

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2019-00286-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Consulta y Apelación Sentencia No. 098 del 6 de marzo de 2020.
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen
DECISIÓN	Confirma

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 81

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la Sentencia No. 098 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** radicado **76001-31-05-015-2019-00286-01**.

A continuación, se procede a proferir la **SENTENCIA No. 69:**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible en el pdf 1 folios 3 a 21; las contestaciones militantes a folios 110 a 118, por parte de **COLPENSIONES**, y la realizada por **PORVENIR S.A.** militante a folios 138 a 155 del expediente virtual, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 098 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, decidió la primera instancia, **1) DECLARÓ** la nulidad de la afiliación del demandante **HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** el 24 de abril de 2001 y el realizado posteriormente el 1 de enero de 2014, y en consecuencia, ordenó el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; en virtud de lo anterior, ordenó a **PORVENIR S.A.** devolver a **COLPENSIONES** todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante (frutos, intereses, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradoras, rendimientos y gastos de administración), así como todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión del traslado de **HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO**, por el tiempo que este haya estado afiliada a la AFP del RAIS; finalmente ordenó a **COLPENSIONES** la admisión del demandante, conservando todos los beneficios que pudo llegar a tener de no haberse realizado el traslado declarado ineficaz. Le impuso el pago de costas a cargo de **PORVENIR S.A.**

Fundamentó su decisión en que, dentro del proceso no se demostró por parte de la AFP haber cumplido con el deber de información debida y transparente a la hora del traslado, conforme los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, estando ante una afiliación desinformada, la cual genera como consecuencia la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, razón por la que procedió a declarar la ineficacia del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en el cual señaló, en resumen, que cumplió con las obligaciones en materia de información que el ordenamiento legal presupuestaba para el año en que se trasladó, insistiendo en que la demandante recibió todo lo necesario para conocer las consecuencias de su traslado de régimen. Para ello, dijo, bastaba con la firma del formulario de afiliación, según el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no siendo procedente imponer a la AFP la obligación de demostrar el cumplimiento de formalidades que no estaban vigentes al momento del traslado del actor.

Además, alegó que no era posible devolver todos los recursos descritos en la Sentencia, ya que, al haberse declarado la ineficacia del traslado, debía entenderse que la entidad nunca administró los aportes del afiliado, y en ese sentido, no se generaron los rendimientos, aunado a que los gastos de administración y comisiones fueron invertidos a fin de incrementar el capital del demandante.

Finalmente señaló que en el presente asunto la acción para solicitar el traslado se encuentra afectada por la prescripción, porque entre la fecha de la afiliación y la data de solicitud de nulidad de traslado había transcurrido más de los tres años que establece el artículo 151 del CPT y SS.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo a los poderes que se allegaron al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. DANIELA VARELA BARRERA identificada con T.P. No. 324.520 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**; así mismo, se reconoce personería a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con T.P. No. 307.837 del C.S. del a J., para actuar como apoderada de la AFP **PORVENIR S.A.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y la parte demandante **HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO**, presentaron escrito de apelación, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del *A quo* al declarar la ineficacia del traslado del demandante al **RAIS**, y la orden de devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que **PORVENIR S.A.** hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como aportes, rendimientos, frutos, intereses e incluso el porcentaje de gastos de administración se ajusta a derecho y por último si tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción propuesta por **PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirimen los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

En el caso de autos no es materia de debate que: **1) HÉCTOR MARIO MOSQUERA MORENO** se afilió en materia de pensiones al ISS desde el 15 de abril de 1985, entidad a la que realizó cotizaciones entre 1985 y 2001 según da cuenta la historia laboral que reposa en la carpeta administrativa digitalizada. **2)** Que el 1 de junio de 2001 el demandante se afilió al RAIS administrado por la **AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A.**, según informa la certificación que obra a folio 175 del expediente digital, **3)** Que el demandante solicitó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** la nulidad o ineficacia de traslado de régimen, para de esa forma retornar al RPMPD, petición despachada de manera negativa por ambos entes (fs. 9 y 73 del expediente digital).

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora, por lo tanto, en razón de la

existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.** (Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado recientemente en Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que como se dijo, **PORVENIR S.A.** no probó.

Frente a este último aspecto, es menester recordar que la Jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)” (Sentencia SL2817-2019).

Bajo tal panorama, no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que constaten la información brindada.

Así mismo, considera la Sala que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, única prueba acercada en relación con el acto de la afiliación al RAIS, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta que era deber de la Administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó del actor y la orden de remitir a **COLPENSIONES** la totalidad de los

recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos los rendimientos y los gastos de administración.

En cuanto a la improcedencia de la devolución de los rendimientos, comisiones y gastos de administración, ordenada por el *A quo*, concluye esta Colegiatura que tampoco le asiste razón a la apelante en este punto, ya que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación del demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM. Este tópico de la devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Jurisprudencia, precisamente en Sentencias como sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, en la que indicó:

“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”

Ahora bien, la orden a **COLPENSIONES** de recibir nuevamente al demandante no le causa desequilibrio financiero a la entidad, pues su regreso va acompañado de los aportes y rendimientos además de los gastos de administración, es decir, el capital no se ve desmejorado. Por lo anterior, procede confirmar la decisión cuestionada en este sentido.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción que alega la apoderada de PORVENIR S.A. en el recurso, basta decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional del

afiliado, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, de donde resulta imprescriptible.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse la sentencia estudiada, de acuerdo con lo descrito anteriormente. De igual forma, al no salir avante el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, se le impondrá costas en esta instancia., inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

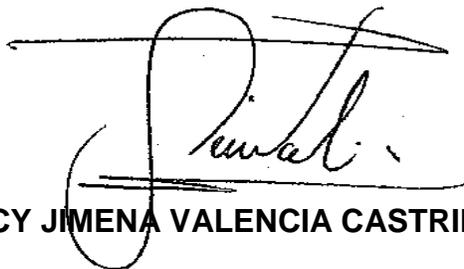
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 098 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

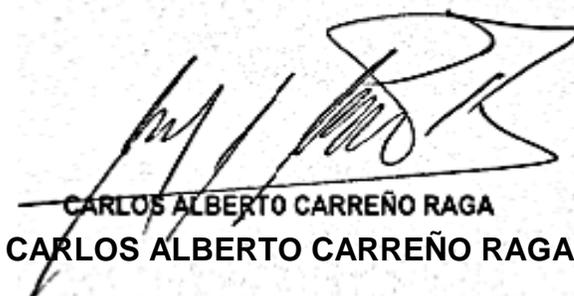
SEGUNDO: COSTAS esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, fíjese la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)